

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 1100141050042020 0013201

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio del 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la impugnación presentada por **JOSÉ ABSALÓN FAJARDO GÓMEZ**, contra el fallo proferido el 20 de mayo del 2020 por el **JUZGADO CUARTO (4) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, a través del cual se amparó el derecho fundamental de petición y declaró improcedente en todo lo demás.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta empezó a laborar en cargo de vigilante el día 1 de junio de 2003, para la empresa ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A., el 14 de enero de 2016, regresando del trabajo a su lugar de residencia, sufrió un accidente generándole múltiples fracturas en su pierna derecha, siendo necesarias dos intervenciones quirúrgicas, 60 terapias, fue incapacitado de forma continua y sometido a tratamientos médicos; las incapacidades fueron pagadas desde el día 14 de enero de 2016 hasta el 13 de diciembre de 2017 por ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., a partir de esa fecha no le volvieron a reconocer más incapacidades, superando los 540 días, el 30 de noviembre de 2017 la EPS CAFESALUD, remitió el concepto de rehabilitación desfavorable a COLPENSIONES.

El día 30 de marzo de 2019, el médico general de la EPS MEDIMAS, decidió no generar más incapacidades, sin tener en cuenta que aún se encontraba con alta complicaciones físicas, en razón a dicha situación, sostuvo una reunión con un directivo de la compañía, el cual le indicó la imposibilidad de reincorporación a su cargo actual, así como que antes iba consultar con los asesores jurídicos para emitir su liquidación.

Mediante derecho de petición radicado en dos oportunidades el día 9 de julio de 2019 y el día 27 de septiembre de 2019, solicitó a la empresa ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A., se le informara de que fecha a que fecha se le hicieron los pago a salud, pensiones y cesantías, se emitiera carta autorizando el retiro de las cesantías al igual que el pago de las incapacidades y sus intereses, lo anterior por cuanto al solicitarlas a MEDIMAS, le indicaron que no se encontraba al día con el pago de sus aportes a salud, sin obtener respuesta por parte de la compañía.

El día 23 de octubre de 2019, le informaron que debía vincularse nuevamente a laborar, en cuanto a que medicina laboral no le había prescrito restricciones, a lo que él se negó hasta cuando hubiese protocolos de SG-SST, y fuera reintegrado a un cargo acorde con las condiciones de salud y avanzada edad, ya que no podía exponer más su salud, debido a que la empresa había suspendido el pago de las obligaciones patronales, inclusive las cotizaciones al sistema general de seguridad social. Ya retiró sus cesantías, sin embargo dentro de la certificación que le suministro Porvenir nota que sus aportes fueron realizados hasta 2017 y su carta de renuncia la paso en 2019, por lo que le adeudan el saldo.

Actualmente se encuentra en un muy grave estado de salud, no tiene medicamentos, ni elementos básicos como alimentación, terapias, ni tratamiento, por lo que está agravándose su salud, no cuenta con empleo, por su situación no lo contratan en ningún otro lugar.

En consecuencia, solicita se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, debido proceso, a las garantías fundamentales reforzadas de las personas en estado de vulnerabilidad manifiesta y, estabilidad laboral reforzada por incapacidades médicas.

II. TRAMITÉ Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La presente tutela fue repartida al Juzgado cuarto (4) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el que a través de proveído del 08 de mayo de 2020, admitió la acción constitucional, ordenando notificar a ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A., y vinculó a la E.P.S. MEDIMAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos de la tutela.

Al dar respuesta las accionadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., MEDIMAS EPS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitan se declare falta de legitimación en la causa por pasiva, o, se les desvinculará, por cuanto la sociedad llamada a satisfacer las pretensiones del actor, es ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A., por cuanto los hechos de la tutela tienen su origen en una presunta vulneración por parte del empleador, por cuanto cada una de ellas, no han transgredido derecho fundamental alguno al accionante.

Por último, la compañía ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S, no rindió informe, a pesar de que recibió notificación del auto admisorio de la tutela, sin embargo, con posterioridad a la sentencia de primera instancia, manifestó que conoció el accidente que sufrió el accionante, las ordenes de terapia que le generaron un patología de origen común que le restringieron la actividad laboral, desde que inició el vínculo con la empresa el 01 de junio de 2013 hasta que finalizó el 25 de octubre de 2019, con la renuncia voluntaria del trabajador, cumplió con la obligación de pagar los aportes a salud, y pagó las cesantías, la carta de retiró de cesantías fue entregada al accionante el 09 de octubre de 2019; no existe vulneración al mínimo vital por cuanto el accionante recibe pensión de vejez y respecto de las incapacidades manifiesta que a la empresa no se le ha reconocido por parte la EPS ningún tipo de recobro por pago de incapacidad, así como que como el accionante se encuentra desvinculado hace más de 8 meses solo le asiste la obligación del pago de las incapacidades que determine la ley; cuando se le indicó que debía presentarse a laborar fue porque en ese momento no tenía incapacidad alguna, la última que remitió tiene vigencia hasta el 30 de marzo de 2019, por tanto se le iba a reubicar de acuerdo a su condición, pero nunca se presentó y con los llamados a reubicación hasta el 25 de octubre de 2019 decidió renunciar. Finalmente, aduce que mucho antes que se desatara la crisis económica a causa de la pandemia, esa empresa ha venido presentando problemas económicos, generando con ello el incumplimiento de obligaciones tributarias, retraso en el pago de nómina y de la seguridad social, primas y cesantías, pero ello no significa que pretenda evadir sus obligaciones laborales.

Luego, de realizado el análisis de los medios probatorios allegados, el JUZGADO CUARTO (04) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., profirió sentencia el 20 de mayo de 2020, en la que resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER la solicitud de tutela incoada por el señor JOSÉ ABSALÓN FAJARDO GÓMEZ en contra de la empresa ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y/o las vinculadas de oficio E.P.S. MEDIMÁS, COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., única y exclusivamente en lo que respecta al derecho fundamental a la petición, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **SE ORDENA** a la empresa **ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** a que por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de manera oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente a la petición instaurada por el señor **JOSÉ ABSALÓN FAJARDO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 19152793**, el 27 de septiembre de 2019, la cual, deberá ser puesta en conocimiento en conocimiento del prenombrado.

TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EN LO DEMÁS la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ ABSALÓN FAJARDO GÓMEZ** en contra de la accionada **ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** y las vinculadas de oficio **E.P.S. MEDIMÁS, COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR del trámite a la **E.P.S. MEDIMAS**, a **COLPENSIONES** y a la **ADMINISTRADORA(sic) DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

Inconforme con la sentencia, el accionante, impugnó el fallo proferido por el JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES , en consecuencia dicho despacho ordenó el envío del expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por reparto, habiendo sido recibido el expediente de forma electrónica el veintinueve (29) de mayo de la presente anualidad .

III. IMPUGNACIÓN

El accionante manifiesta que, la sentencia debe estar enfocada en el mínimo vital, y en el pago de los salarios y prestaciones sociales que aún le están adeudando en la compañía, por cuanto no tiene trabajo, ni con que vivir, además, su liquidación no fue realizada en debida forma, e insiste en su reintegro por cuanto su renuncia fue motivada,

IV. CONSIDERACIONES

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para lograr la protección de sus**

derechos y se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable".³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición.(...)" (Citas incluidas en el texto original)

3.- De la acción de tutela para solicitar acreencias laborales por afectación al mínimo vital.

La Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2018, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de las acreencias laborales y la garantía del mínimo vital, señaló:

"En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión"; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

Asimismo en la sentencia T-305 de 2018, la Corte Constitucional en punto al tema de la estabilidad laboral reforzada y reintegro del trabajador, explicó:

En cuanto a las reclamaciones relacionadas con la protección de estabilidad laboral reforzada y reintegro al lugar de trabajo, en sentencia T-151 de 2017⁴ esta Corporación reiteró la procedencia excepcional de la tutela en estos casos. Al respecto se indicó:

“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, (...) de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra (énfasis añadido)”.

En efecto, ciertos factores pueden llegar a ser particularmente representativos en la determinación de un estado de debilidad manifiesta, tales como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) la circunstancia de no percibir ingreso alguno que permita su subsistencia, la de su familia e impida las cotizaciones al régimen de seguridad social y (iv) la condición médica sufrida por el actor”

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, el accionante en su impugnación, señala que el *a quo* no tuvo en cuenta la afectación al mínimo vital por cuanto no se le han pagado salarios, ni prestaciones sociales, tampoco tiene los recursos económicos para sobrevivir y padece de complicaciones médicas, no fue liquidado de forma adecuada, además, insiste en su reintegro, indicando que se trata de una renuncia motivada, así como que no tiene trabajo, ni con que vivir.

Entonces, lo primero que debe verificar el juzgado, es si se cumple los requisitos generales de procedencia de la presente acción constitucional, es decir, se debe constatar la legitimación en la causa, inmediatez y, subsidiariedad en el caso bajo estudio.

Siendo ello así, en cuanto al requisito de legitimación causa, se tiene que la acción de tutela fue interpuesta por el señor José Absalón Fajardo Gómez, en nombre propio, en procura de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, debido proceso y al respeto a las garantías fundamentales reforzadas de las personas en estado de vulnerabilidad manifiesta, estabilidad laboral reforzada por incapacidades médicas, presuntamente vulnerados por su empleador, por tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el accionante tiene legitimación para actuar por activa.

Asimismo, la acción se dirige ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., sociedad derecho privado que sería la llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, al ostentar la calidad de empleador del actor y presunta responsable del reintegro solicitado por el señor FAJARDO GOMEZ, encontrándose así acreditado la legitimación en la causa por pasiva.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-151 de 2017 (MP. Alejandro Linares Cantillo).

En cuanto a la inmediatez, debe tenerse en cuenta que este requisito está dirigido a la premura en la protección del derecho fundamental que se incoa, quiere decir que desde el momento de la presunta vulneración, al instante en el que se eleva la solicitud de acción de tutela, haya transcurrido un tiempo prudente y acorde con la urgencia de la misma, esto“(…)en razón a que dicha acción constitucional tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces.” (sentencia T-337 de 2019 de la H. Corte Constitucional), requisito que tal como lo señaló la juez de primera instancia, no se cumple, pues, de las documentales que se aportan al plenario, se colige que el actor mediante carta dirigida a ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A., presentó su renuncia a partir del día 25 de octubre de 2019, y a la fecha de presentación de esta acción de tutela, es decir el día 8 de mayo de 2020, han transcurrido casi 7 meses desde el momento en el que acaeció la presunta vulneración.

Ahora, respecto al requisito de subsidiariedad, refiere el carácter de residual de la acción de tutela, esto es que procederá cuando no existan otros mecanismos judiciales o administrativos, los cuales puedan garantizar la protección del derecho fundamental que presuntamente se ha vulnerado, en este caso, pretende el actor se ordene a su empleador lo vincule nuevamente en un puesto de trabajo acorde con sus limitaciones físicas y edad, se ordene el pago de salarios y primas dejados de recibir, lo que reitera en la impugnación presentada, en la que solicita se disponga que la accionada le pague los salarios y prestaciones sociales que aún le está adeudando, e insiste en su reintegro aduciendo argumentando que su renuncia fue motivada, así como que se afecta su mínimo vital ya que no tiene trabajo, ni de que vivir, ello significa que al pretenderse el reconocimiento de prestaciones económicas y el reintegro del trabajo, la acción de tutela resulta improcedente, como quiera que el actor cuenta con el mecanismo ordinario para ventilar las pretensiones laborales que persigue, siendo este el proceso ordinario laboral, toda vez que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la encargada de dirimir los conflictos económicos y jurídicos que se susciten de las relacionales laborales, sin embargo, el juzgado, no puede perder de vista que como lo adocinado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la sentencia T-041 de 2019, de forma excepcional procede la acción de tutela, cuando *se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.*

Por consiguiente, el juzgado deber verificar para el caso bajo estudio, la eventual existencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional, para lo cual debe constatar, si se configura alguno de los factores que pueden llegar a ser representativos en la determinación del estado de debilidad manifiesta, tales como: *(i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición.(…)”*⁵.

Siendo ello así, en cuanto a la edad del actor, se tiene que nació el 30 de noviembre de 1948, y a la fecha de presentación de esta acción constitucional, esto es el 8 de mayo de 2020 el actor tenía 71 años 5 meses y 7 días de edad, por lo que podría considerarse un sujeto de especial protección constitucional, sin embargo, debe tenerse en cuenta que en cuanto a la edad la Corte Constitucional ha sostenido que dicho factor “*no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela*”⁶, adicionalmente, no existe medios probatorios que demuestren la vulneración del mínimo vital, que ameriten la intervención del juez constitucional, por la existencia de una amenaza grave, urgente, inminente y seria, toda vez que si bien el señor JOSE ABSALÓN FAJARDO GÓMEZ, señala que no tiene trabajo, ni con que vivir y existe prueba de que sufrió un accidente de tránsito como consta en informe policial de

5 SU 023 de 2015

6 SentenciaT-169 del 2017. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

tránsito que aparece en el expediente, así como que CAFESALUD EPS emitió concepto desfavorable dadas las actividades de vida diaria y actividades básicas del accionante, así como que le fueron otorgadas incapacidades por enfermedad general durante el año 2018 por MEDIMAS y el 05 de diciembre de ese año le comunicó al actor respecto a la solicitud de reliquidación de las incapacidades superiores a 540 días, que en su sistema no registraba pago de los meses de mayo, agosto, septiembre y octubre de ese año, no es menos cierto que el señor JOSE ABSALÓN FAJARDO GÓMEZ, disfruta de pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, mediante Resolución 029732 de 2009, ello se corrobora al revisar RUAF, donde se lee que se encuentra pensionado por vejez en el régimen prima mediante Acto Administrativo N° 3975 de 01 de enero de 2011, y es afiliado en salud a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en el régimen contributivo desde el 01 de julio de 2019, lo que también consta en la certificación obtenida del ADRES, adicionalmente, recibió por cesantías la suma de \$12'218.000.00 el 18 de octubre de 2019 y tiene un inmueble de su propiedad como consta en la certificación catastral allegado por la sociedad accionada, lo que permite concluir que el señor **JOSE ABSALÓN FAJARDO GÓMEZ** cuenta con la atención en salud que requiera a través de EPS y por MEDICINA PREPAGADA a la que se encuentra afiliado, donde debe solicitar la atención médica por las patologías derivadas del accidente de tránsito, así como las demás que lo aquejen; tiene un inmueble de su propiedad que le garantiza una vivienda digna y lo que recibe de pensión le permite solventar sus necesidades básicas, ya que no aportó medio probatorio alguno que diera cuenta que a pesar de que se encuentra percibiendo pensión de vejez, esté atravesando una difícil situación económica al punto de afectar su mínimo vital y/o el de su núcleo familiar, por consiguiente no cumple con los requisitos para acudir a la acción constitucional de manera excepcional, así pues, se insatisface el requisito de subsidiariedad, por tanto, el accionante, debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, que es a la que le corresponde dirimir el conflicto relativo a las prestaciones sociales que señala el accionante se le adeudan, así como si procede o no su reintegro por su presunto estado de salud y por haber sido motivada su renuncia.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, proferida por el JUZGADO 4 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el JUZGADO 4 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., el 20 de mayo de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo aquí decidido a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°: _____
DE FECHA: _____

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200014800

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **PEDRO JULIO BLANCO SÁNCHEZ, identificado** con C.C. 80.102.118, contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** cuyo vocero y administrador es **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA S.A.** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que mediante Resolución No. 429 del 24 de febrero de 2020, expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, le fueron reconocidas cesantías parciales en cuantía de ocho millones ochocientos veintitrés mil novecientos seis (\$8.823.906), de los que se le debe girar siete millones doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$7.252.465); dicho acto administrativo le fue notificado, la petición la realizó el 7 de febrero de 2020; por ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, que indican que Entidad Territorial cuenta con un término de quince (15) días hábiles para expedir el respectivo acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías y la entidad pagadora contará con el término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar la prestación social; sin embargo, a la fecha la Fiduprevisora S.A., no ha realizado el desembolso del dinero, habiendo transcurrido el término establecido en la Ley 1071 de 2006, violando su derecho fundamental de petición.

II. SOLICITUD

PEDRO JULIO BLANCO SÁNCHEZ, requiere se le ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la Fiduciaria la Previsora –Fiduprevisora S.A. efectuar el desembolso del dinero reconocido por concepto de cesantías parciales en cuantía de siete millones doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$7.252.465), de manera inmediata. Asimismo, solicita se ordene a la Fiduprevisora S.A., notificarle el desembolso del dinero una vez hayan realizado el giro de las cesantías parciales y, se ordene a la entidad accionada remitir copia de la decisión definitiva al Despacho.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela vía correo electrónico el 5 de junio de 2020, se procedió a darle trámite mediante providencia de esa misma data, ordenando notificar a la Fiduciaria la Previsora-Fiduprevisora S.A. y a la Secretaría Departamental de Educación de Cundinamarca, concediéndoles el término de un (1) día hábil para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, Coordinadora de Tutelas de la Fiduprevisora S.A., entidad administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala que frente al derecho de petición, radicado por el accionante, que luego de revisar la integridad de la tutela y sus anexos, no evidencia copia del derecho de petición, ni número de radicado o guía en el que se observe que fue radicado en esa entidad, por lo que considera que el accionante debe probar los hechos siquiera sumariamente, a efecto de que el juez constitucional pueda inferir con plena certeza la veracidad de la solicitud objeto de amparo constitucional.

De otro lado, solicita al Juzgado declarar la improcedencia de la Acción de Tutela para solicitar el pago de prestaciones económicas, toda vez que fue creada como un mecanismo excepcional, subsidiario y residual, de la que se puede hacer uso ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales idóneos, o como mecanismo transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluye que la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la demandante; en consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela ante la falta de pruebas, asimismo, se desvincule a la entidad que representa, en calidad de Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la acción constitucional.

La Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, guardó silencio respecto de la presente tutela, a pesar de recibir notificación mediante oficio No. 0788 como se evidencia en la confirmación de recibido en el Correo Institucional.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 numeral segundo del Decreto 1983 de 2017, en cuyos términos *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismos o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria la Previsora S.A. –Fiduprevisora S.A., han vulnerado el derecho fundamental de petición de Pedro Julio Blanco Sánchez.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo

caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En ese orden de ideas, el requisito de subsidiariedad implica que la acción constitucional solo será procedente cuando no exista otro procedimiento judicial al cual pueda acudir el particular, o cuando existiendo otro medio de defensa, por su falta de idoneidad y eficiencia, se acuda al mecanismo de amparo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En punto al tema del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 237 de 2015, puntualizo:

“Frente a este tema, la Corporación ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario para aquellos eventos en los que el o los afectados no cuenten con otro procedimiento judicial de defensa que les permita acceder a lo pedido o, existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para lograr la protección de sus derechos definitivamente. No obstante, se presentan situaciones en las que es posible impetrar la acción constitucional de tutela para lograr reconocimientos de índole prestacional que, en un primer plano, corresponderían a la jurisdicción ordinaria, como cuando la utilización de tal procedimiento conlleva a un perjuicio irremediable, y para tratar de evitarlo, es viable acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política. (...)

(...)Para determinar que se está configurando un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado unos elementos que se deben presentar, como son:

(i) la inminencia, la cual se presenta cuando existe una situación “que amenaza o está por suceder prontamente”, con la característica de que sus consecuencias dañinas se pueden dar a corto plazo, razón por la que es necesario tomar medidas oportunas y rápidas para evitar que se lleve a cabo la afectación;

(ii) la urgencia, que se relaciona directamente con la necesidad o falta de algo que es necesario y que sin eso se pueden amenazar garantías fundamentales, que exige una pronta ejecución de forma ajustada a las circunstancias de cada caso;

(iii) la gravedad, que se advierte cuando las consecuencias de esa falencia o necesidad han producido o pueden producir un daño grande e intenso en el universo de derechos fundamentales de una persona, lo cual puede desembocar en un menoscabo o detrimento de sus garantías. Dicha gravedad se reconoce fundada en la importancia que el ordenamiento jurídico le concede a ciertos bienes bajo su protección:

“La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

Finalmente, (iv) la impostergabilidad de la acción, que lleva a que el amparo sea realmente oportuno pues, si se llegara a tardar o posponer se corre el riesgo de que no resulte tan eficaz como se requiere, así, se hace necesario acudir al amparo constitucional para obtener el restablecimiento o protección de los derechos fundamentales y evitar la amenaza o vulneración de los mismos, y las consecuencias que podría traer al accionante.”

2. Derecho de petición como derecho fundamental.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA estimo que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación. La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario.”
“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En este sentido, la Sentencia T/077 del 2018 reitero lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C/418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara,*

precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

4.- La procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales.

La Corte Constitucional ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario, al respecto la citada corporación planteó lo siguiente en sentencia T-544/13:

“(…) Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme a lo estipulado en el artículo 86 Superior, se tiene que ésta se encuentra revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Es así como, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador(…)”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, el demandante pretende se le ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la Fiduciaria la Previsora – FIDUPREVISORA S.A. efectuar el desembolso del dinero reconocido por concepto de cesantías parciales en cuantía de siete millones doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$7.252.465), de manera inmediata.

Revisado el escrito introductorio de la tutela y los anexos allegados con él, se observa que el señor Pedro Julio Blanco Sánchez hace referencia en el numeral 1.2 de los hechos, que le fue notificada la Resolución No. 429 del 24 de febrero de 2020, con fecha de petición de 7 del mismo mes y año, de la que no adjuntó copia, no obstante, el citado

Acto Administrativo indica que la petición fue radicada con el número 2020-CES-003592 de 7 de febrero de 2020; así mismo, señala el accionante que de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006 la Entidad Territorial cuenta con un término de máximo de 15 días hábiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y la entidad pagadora, contará con el término máximo de cuarenta y cinco días hábiles para cancelar la prestación social, pero a la fecha de presentación de la acción de tutela, la Fiduprevisora S.A., no ha realizado el desembolso del dinero, vulnerando así su derecho fundamental de petición, por tanto, pretende que se ordene a la accionada efectuar el desembolso del dinero.

El Decreto 1272 de 2018 señala el procedimiento que deben surtir las entidades encargadas del reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, disponiendo lo siguiente:

“(...) Artículo 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado.

Parágrafo. *Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.*

Artículo 2.4.4.2.3.2.26. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. *Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma empleada para tal fin.*

Artículo 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. *Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes (...).”*

Siendo ello así, se tiene que revisadas las diligencias se evidencia que el demandante presentó derecho de petición con radicado con el número 2020-CES-003592 de fecha 7 de febrero de 2020, mediante el cual solicitó el pago parcial de cesantías ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, el que fue resuelto mediante Resolución N° 00429 de 24 de febrero del año en curso, notificado el 28 de

febrero de la presente anualidad, lo que permite colegir que la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca cumplió con lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.25 concerniente a la elaboración del acto administrativo mediante el cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales y su notificación al accionante, sin embargo, no obra prueba de que haya surtido la actuación establecida en el artículo 2.4.4.2.3.2.26, esto es, remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado a la entidad encargada de su pago, pues, guardó silencio respecto de la presente tutela, a pesar de haber recibido notificación mediante oficio No. 0788 como se evidencia en la confirmación de recibido en el Correo Institucional del Juzgado; por ello, en desarrollo del derecho de petición, se ordenará, que a la secretaria de Educación de Cundinamarca suba y/o remita en caso de no haberlo hecho, el referido acto administrativo a través de la plataforma empleada para tal fin a la Fiduprevisora S.A., para lo de su cargo y lo comunique al accionante, debiendo advertir que lo que se ampara es el derecho de petición.

Lo anterior, por cuanto la acción de tutela resulta improcedente, respecto a la solicitud de desembolso de la suma reconocida por concepto de liquidación de cesantías parciales mediante Acto Administrativo 0429 de 24 de febrero de 2020, por pretenderse el reconocimiento de derechos económicos.

En efecto, la Corte Constitucional al referirse al principio de subsidiariedad, en la sentencia T-500 de 2019, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto¹ o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A su vez en la sentencia T-043 de 2018, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de las acreencias laborales y la garantía del mínimo vital, señaló:

“En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

Así las cosas, se tiene que el demandante i) cuenta con otros medios a través de los cuales puede demandar para el obtener el desembolso de las cesantías que le fueron reconocidas mediante Resolución N° 00429 de 24 de febrero del año en curso, esto es, la justicia ordinaria mediante un proceso ejecutivo, ii) el cual resulta eficaz o idóneo para la protección del derecho reclamado, toda vez que puede solicitar el decreto de medidas cautelares y además no demostró su ineficacia; iii) asimismo, no se acreditó la necesaria intervención del Juez Constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, dado que no obra prueba siquiera sumaria que permita colegir que el demandante es un sujeto de especial protección especial, que esté atravesando una difícil situación económica al punto de afectar su mínimo vital y/o el de su núcleo familiar, o que se encuentra ante una situación de salud compleja que requieran la intervención por parte del Juez de tutela, por ello, no es viable desplazar los medios ordinarios previamente establecidos por el legislador a fin de que el actor obtenga al

¹ En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

pago de las acreencias económicas, por consiguiente, Blanco Sánchez no cumple con los requisitos para acudir a la acción constitucional de manera excepcional, ello significa, que en este caso, se insatisface el requisito de subsidiariedad, por consiguiente, la petición frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela impetrada por **PEDRO JULIO BLANCO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.102.118 expedida en Bogotá D.C., respecto del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cuyo vocero y administrador es **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

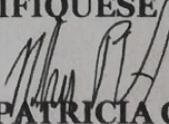
SEGUNDO: AMPARAR el derecho de petición de **PEDRO JULIO BLANCO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.102.118 expedida en Bogotá D.C., contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación la presente decisión, de no haberlo hecho, proceda a subir y/o remitir el acto administrativo notificado y ejecutoriado mediante el cual se reconoció el pago parcial de cesantías al señor **PEDRO JULIO BLANCO SÁNCHEZ**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, para lo de su cargo, debiendo notificar al accionante de esa actuación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°: _____
DE FECHA: _____